

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 27 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados **B.S.C. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°133/26) VR-00010-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 15/01/2026 siendo denunciado B.S.C. quien fue trasladado a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, *a priori*, una infracción Artículo 40; inciso a) de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro.).

I.-Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales,

Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública.

II.-En este caso el encartado B.S.C., quien compareció a audiencia de formulación de cargos en fecha 17/04/2026, con representación legal del abogado Defensor Oficial, Dr. Leonardo Ballester; se declaró inocente y se abstuvo de declarar.

En razón de lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar

preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

III.-Que atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado.

Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y el supuesto autor de los mismos. El Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g) : “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada.

IV.-En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias incriminatorias, son endeble al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello:

SENTENCIO:

- 1.- Absolver al Sr. B.S.C., de la imputación al artículo 40 inciso a) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley 5592/5714.-
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular